



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

VISTO: El Informe N.° 1860-2015/GRP-460000, de fecha 20 de julio de 2015; el Memorándum N.° 345-2015-GRP-420040-420940, de fecha 17 de julio de 2015, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29881, de fecha 17 de julio de 2015; escrito s/n, de fecha 17 de julio, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29721, de fecha 17 de julio de 2015; la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015; el Memorándum N.° 341-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de julio de 2015, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29196, de fecha 16 de julio de 2015; escrito s/n, de fecha 14 de julio, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29026, de fecha 15 de julio de 2015; escrito s/n, de fecha 23 de junio, con Hoja de Registro y Control N.° 26483, de fecha 25 de junio de 2015; el Memorándum N.° 300-2015-GRP-420040, de fecha 22 de junio de 2015, con Hoja de Registro y Control N.° 26135, de fecha 23 de junio de 2015; escrito s/n, de fecha 19 de junio, con Hoja de Registro y Control N.° 25759, de fecha 19 de junio de 2015; el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura comunica al representante legal de la empresa ELITE GAMING PERU S.A.C sobre los hechos constatados en la visita de supervisión realizada el viernes 12 de junio de 2015 al Restaurante "Tala", otorgándole un plazo no mayor de tres (03) días para presentar sus descargos;

Que, mediante Memorándum N.° 300-2015-GRP-420040, de fecha 22 de junio de 2015, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 26135, de fecha 23 de junio de 2015, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura comunica a esta Gerencia Regional de Desarrollo sobre el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, así como sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho Oficio por el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C; recurso que, según indica, eleva dentro del término de ley junto con sus actuados. Asimismo, comunica que mediante Oficio N.° 268-2015/DRTC, de fecha 18 de junio de 2015, se subsanó el error en el plazo otorgado;

Que, según se aprecia de la documentación alcanzada, a través del escrito de fecha 17 de junio de 2015, presentado el día 18 de junio de 2015 ante la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, en adelante DIRCETUR Piura, el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C manifiesta que interpone recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, solicitando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico lo declare nulo en todos sus extremos por no encontrarse conforme a Ley. Cabe acotar que mediante escrito s/n, de fecha 23 de junio, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 26483, de fecha 25 de junio de 2015, el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C solicita se le requiera a la DIRCETUR Piura elevar el recurso administrativo de apelación;

Que, asimismo, mediante escrito s/n, de fecha 19 de junio de 2015, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 25759, de fecha 19 de junio de 2015, el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C solicita a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico la suspensión de la ejecución del Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015;

Que, mediante Memorándum N.° 341-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de julio de 2015, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29196, de fecha 16 de julio de 2015, el Director de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 JUL 2015

DIRCETUR Piura remite el expediente administrativo relacionado con la nulidad del Certificado de Clase y Categoría N.° 003-2014 otorgado al Restaurante "Tala". Consta en el referido expediente administrativo, la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, a través de la cual la DIRCETUR Piura resuelve, en su Artículo Primero, lo siguiente: "**Declarar la CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE CLASE Y CATEGORIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO 003-2014, que da la Clase de Restaurante Turístico y Categoría de Cinco Tenedores al Restaurante Tala ubicado en Héroes de Cenepa Lote D-01, por los fundamentos antes expuestos, sanción que es impuesta por haberse cometido una infracción Muy Grave, procediéndose a retirar la autorización para la prestación de la actividad turística o desempeño de la función calificadora por el periodo de Cinco años; en concordancia con lo estipulado en el artículo 7.4 del D.S 007-2007 MINCETUR**". Asimismo, el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR resuelve sancionar al Restaurante "Tala" con una multa equivalente al valor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, con escrito s/n, de fecha 17 de julio, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29721, de fecha 17 de julio de 2015, ELITE GAMING PERÚ S.A.C, con R.U.C N.° 20550264839, con domicilio procedimental en Av. Héroes del Cenepa, lote D-1, del distrito de Pariñas, provincia de Talara del departamento de Piura, representada por su Gerente General, *Daniel Bautista Valdez*, identificado con D.N.I. N.° 09329652, comunica que oportunamente ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015. En efecto, mediante escrito s/n, recibido por Trámite Documentario de la DIRCETUR Piura el día 14 de julio de 2015, ELITE GAMING PERÚ S.A.C, con R.U.C N.° 20550264839, con domicilio procedimental en Av. Héroes del Cenepa, lote D-1, del distrito de Pariñas, provincia de Talara del departamento de Piura, representada por su Gerente General, *Daniel Bautista Valdez*, identificado con D.N.I. No. 09329652, manifiesta interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015. Es pretensión del representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C, según expone en su escrito, que esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como superior jerárquico de la DIRCETUR Piura, declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR fecha 06 de julio de 2015, debido a que, según manifiesta, no es conforme a ley; para lo cual indica como antecedentes lo siguiente: "1. Que, por escrito de fecha 19 de noviembre del 2014 (Expediente No. 03007-2014) se solicitó la Inspección de nuestro Restaurante denominado "TALA" ubicado en Av. Héroes del Cenepa Lote D-1, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara y Departamento de Piura, para que se nos otorgue Clase y Categoría de Cinco Tenedores Turístico (...) 2. Mediante el Acta de Inspección No. 027-2014 del 20 de noviembre del 2014, se da cuenta de la visita de Inspección a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos para obtener la Clase y Categoría solicitada correspondiente a la de Restaurante Cinco Tenedores Turístico (...) 3. Con Informe No. 120-2014/GRP-420040-DT-MLM-JYM de fecha 21 de noviembre del 2014 se recomienda otorgarnos la Clase y Categoría solicitada (...) 4. Por lo antes expuesto, la DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO (DIRCETUR) nos otorga el Certificado de Clase y Categoría No. 03-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014 como **Restaurante Cinco Tenedores Turístico denominado "TALA" ubicado en Av. Héroes del Cenepa Lote D-1, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara y Departamento de Piura**";

Que, asimismo, como fundamento de hecho de su pretensión, el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C expone lo siguiente: "11. La Resolución impugnada señala que luego de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

Inspección de Fiscalización de fecha 12.06.2015 los inspectores Bayona y Agurto elaboraron el Informe No. 040-2015/GRP 420040-DT, que no nos ha sido notificado, en donde señalan que **"al Restaurante TALA se le ha otorgado el Certificado de Clase y Categoría sin tener ni haber cumplido con los requisitos mínimos dispuestos en el DS 25/2004-MINCETUR, dado que recién se encuentra realizando trabajos en el local para adecuarse y cumplir con los requisitos exigidos por la norma (...) 14. En correlación con lo antes indicado, los hallazgos de la Inspección del 12.06.2015 no tienen asidero legal respecto de lo señalado en el Anexo 5, puesto que los vasos y copas serán de vidrio similar cristal y no de **CRISTAL**; el área será ventilada y no se obliga al **AIRE ACONDICIONADO**; los manteles se cambiarán cuando se levanten los clientes de una mesa y no antes; la **INFRAESTRUCTURA** está; la **COCINA** está; las **CAMARAS DE FRIO** están; hay **TELEVISORES LCD A COLOR** en el **ESTAR DE ESPERA**; las **PAREDES DE LA COCINA** son de Cerámica Blanca y el **PISO ES DE PORCELANATO** y de un color que es similar al blanco, o sea es plomo; se **CUMPLE** con los porcentajes de las áreas de cada ambiente, hay **VESTUARIOS**, hay **10 MESAS CON MANTELES DE TELA** (...) 15. Es decir, cumplimos con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente; sin embargo, es cierto que nos encontrábamos instalando un pasamanos en la escalera que une el área del Restaurante y la Sala de Juegos de Máquinas Tragamonedas, o sea que está afuera de los ambientes propios del Restaurante y también es cierto que estábamos reubicando el ducto de extracción de humo de la Campana extractora de la Cocina y esto es debido a una solicitud de un vecino. También es cierto que los materiales empleados son **NUEVOS** y que están sin uso debido a que fueron adquiridos especialmente para este negocio y no son de propiedad de terceros, además hemos comunicado en diversas oportunidades que vamos a realizar una inauguración en conjunto de la Sala de Juegos y el Restaurante. **Hay acaso elementos para cancelarnos el Certificado de Clase y Categoría? Además todo está documentado con fotografías presentadas a la Dirección Regional de Turismo desde el 2014**";**

Que, como fundamento de derecho, el representante de ELITE GAMING PERÚ S.A.C alega vicios de nulidad tanto del Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, como del Oficio N.° 268-2015/DRCT, emitidos por la DIRCETUR Piura. Señala que mediante Oficio N.° 260-2015-GPR-420040-420940 se les concede un plazo de tres (3) días para subsanar las supuestas observaciones encontradas en el Acta de Inspección N.° 051-2015, apreciando que con ello se da inicio a un procedimiento sancionador. Agrega que por tratarse de un Acto Jurídico contrario a lo establecido en la Ley N.° 27444, se reservaron el derecho de responder el referido Oficio y solicitaron su nulidad a fin que se les otorgue el plazo legal de cinco (05) días, establecido en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N.° 27444. Cuestiona que mediante Oficio N.° 268-2015/DRCT, la DIRCETUR Piura rechace el recurso administrativo de apelación interpuesto contra el Oficio N.° 260-2015-GPR-420040-420940, y hace constar que conforme al numeral 2 del artículo 206 de la Ley N.° 27444, son impugnables los actos administrativos que produzcan indefensión; por lo que al otorgárseles un plazo menor al que establece el numeral 4 del artículo 234 es contrario a su derecho de defensa, causándoles indefensión; siendo legítima y jurídicamente posible accionar los mecanismos de defensa de sus derechos a través de la impugnación administrativa;

Que, asimismo, argumenta como fundamento de derecho lo siguiente: "23. Es así que, manifestamos claramente en su oportunidad y ahora nos ratificamos en que **1. NO remitir los actuados al superior jerárquico; 2. NEGARSE a tramitar la apelación 3. DEMORAR injustificadamente el procedimiento administrativo 4. Resolver sin ser competente 5. Evaluar la impugnación y RECHAZARLA; 6. Evaluar la impugnación y DAR UN PLAZO ADICIONAL; 7. Incurrir en ilegalidad manifiesta; son causales de Falta Administrativa prevista en el artículo 239**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

de la Ley No. 27444 por lo que manifestamos la gravedad de las acciones del Director Regional de Turismo y hacemos ver el perjuicio económico que nos está generando (...) 24. Finalmente, solicitamos que se acumulen ambos escritos para que la nulidad solicitada para el Oficio No. 260-2015-GRP-420040-420940 se haga extensible al Oficio No. 268-2015/DRCT";

Que, en ese orden de motivos, el representante de ELITE GAMING PERÚ S.A.C alega que la Resolución Directoral Regional N.º 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, incurre en vicios de nulidad. Así, manifiesta que esta no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico al haber sido resuelto el procedimiento antes de que el superior jerárquico evalúe la nulidad del Oficio N.º 268-2015/DRCT y del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940. Señala además que la motivación es la declaración de circunstancias de hecho y de derecho que fundamenta la emisión de un acto administrativo, siendo exigencia del Estado de Derecho; de su cumplimiento depende que el administrativo pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. Es por ello, según indica, que todas las pruebas que se actuaron en el expediente deben ser recogidas de manera sucinta en la Resolución que pone fin a la instancia; debido a que no se cuenta con un elemento definitivo como es la decisión del superior jerárquico respecto a la apelación por nulidad de acto Jurídico, la Resolución cuestionada no cumple con el requisito de validez de motivación y ha limitado su derecho de defensa. Para mayor sustento, indica que el último párrafo de la cuarta hoja y párrafo siguiente de la quinta hoja de la Resolución cuestionada, se trata de justificar el vicio como si tratara de un error material o aritmético, concediendo dos días adicionales a los tres días inicialmente otorgados a fin de subsanar el error;

Que, así también, el representante de ELITE GAMING PERÚ S.A.C manifiesta que la norma dice cinco (05) días, y que no hay sumatoria ante el error material. Aduce que se trató de otorgar un plazo diminuto para cancelar la Clase y Categoría en el más corto plazo. Añade que en el Acta de Fiscalización se quiere hacer constar, de manera retroactiva, que el supuesto incumplimiento data desde la dación del Certificado, cuestionando que no se haya querido ver los expedientes que están documentados con fotografías que permiten corroborar que desde el año 2014, son los mismos muebles, enseres, infraestructura y mobiliario nuevo, adquirido especialmente para su negocio. Alega además lo siguiente: **"La Resolución Directoral bajo comentario indica que en el Informe de los Inspectores respecto de la constatación efectuada por el Acta de Inspección 051-2015 del 12.06.2015, "se nos ha otorgado el Certificado de Clase y Categoría sin tener ni haber cumplido con los requisitos mínimos dispuestos en el D.S. 025-2004-MINCETUR"; ésta declaración maliciosa no tiene sentido más aún cuando en la misma Acta de Inspección indica la manera en la que se cumple con el Reglamento de Restaurantes";** y cita el artículo 24 del Reglamento de Restaurantes, respecto a que la aplicación de sanciones deberá cumplir con los Principios de la Potestad Sancionadora establecidos en el artículo 230 de la Ley No. 27444; así como los numerales 2 y 9 del acotado artículo 230 referidos al principio de debido procedimiento y presunción de licitud. Finalmente, manifiesta que en la actualidad las actividades del Restaurante 5 Tenedores Turístico denominado "Tala" se encuentran temporalmente suspendidas hasta que la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del MINCETUR les otorgue la Autorización Expresa para la explotación de juegos de Máquinas Tragamonedas y de esa manera realizar una inauguración conjunta como un complejo de esparcimiento y diversión;

Que, con Hoja de Registro y Control N.º 29026, de fecha 15 de julio de 2015, ingresó el escrito s/n de fecha 14 de julio, a través del cual el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C comunica



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUL 2015

a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico que ha presentado a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura más argumentos de hecho y de derecho, en adición a los expuestos en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N.º 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015. Al respecto, según opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico, conforme así lo establece el numeral 54.1 del artículo 54 de la Ley N.º 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Considerando, asimismo, lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161 de la referida Ley, esta Gerencia Regional determina que el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C podrá en cualquier momento del procedimiento administrativo (tratándose de procedimientos administrativos de revisión, siempre que el recurso administrativo haya sido interpuesto dentro del plazo de Ley), formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver;

Que, siendo así, mediante escrito s/n, de fecha 14 de julio de 2015, el cual ingresó a Trámite Documentario de la DIRCETUR Piura, con Reg. N.º 2334 de fecha 15 de julio de 2015, el representante de ELITE GAMING PERÚ S.A.C presenta más argumentos de hecho y de derecho, en adición a los expuestos en su recurso administrativo de apelación presentado con fecha 14 de julio 2015. Como antecedente señala que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2015, comunicaron a la DIRCETUR Piura que las actividades del Restaurante "Tala" se encontraban temporalmente suspendidas por motivo de remodelación hasta su posterior reapertura de manera conjunta con los juegos de máquinas tragamonedas que esperan inaugurar en el presente año; comunicación que es reiterada con escrito de fecha 23 de abril de 2015. Sin embargo, indica que mediante Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, se les concede sólo un plazo de 3 días para que presenten los descargos a lo expuesto en sus numerales 2 y 3, basados en las supuestas observaciones encontradas en el Restaurante Tala durante la Visita de Inspección (Acta de Inspección N.º 051-2015) realizada el día 12 de junio de 2015;

Que, añade que con fecha 18 de junio de 2015, y dentro del plazo de Ley, presentaron recurso administrativo de apelación contra el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, solicitando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico lo declare nulo en todos sus extremos; asimismo, en la misma fecha, y al amparo del artículo 158 de la Ley N.º 27444, indica que presentaron queja ante la referida Gerencia Regional por infracción y omisión al trámite establecido en la Ley antes citada, al haberseles otorgado sólo tres (3) días para presentar descargos, cuando la Ley dice que son cinco (5) días. Cuestiona que mediante Oficio N.º 268-2015/DRCT, de fecha 18 de junio de 2015, la DIRCETUR Piura haya rechazado el recurso de apelación contra el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, cuando esta no tenía competencia para ello. Así también cuestiona que se haya otorgado dos días más, en un afán por remediar el abuso, lo cual era inoportuno, pues ya habían presentado recurso de apelación contra el ilegal Oficio;

Que, asimismo, señala que quejaron al Director de la DIRCETUR Piura por no haber elevado en el mismo día de su presentación, el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, conforme así lo establece el numeral 1 del artículo 132, concordante con el artículo 209, de la Ley N.º 27444. También señala que solicitaron la suspensión de los efectos de la Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940 por adolecer de vicios de nulidad; al tiempo que pusieron a consideración la existencia de otros vicios de nulidad en los que incurrió el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUL 2015

como el no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 234, concordante con el numeral 3 del artículo 235, de la Ley N° 27444. Dice que aún no se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940, ni tampoco las quejas presentadas, ni el pedido de suspensión;

Que, otro argumento adicionado por el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C, es que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, incurre en vicio de nulidad por defecto en el requisito del procedimiento regular, previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, pues, según indica, no está acreditado el inicio formal mediante acto resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el numeral 104.2 del artículo 104, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 235, de la Ley N° 27444. Alega que el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, no cumple con dicha formalidad (no dice que se trata del inicio de un procedimiento sancionador) lo que es peor, cuestiona que lejos de cumplir con **incluir la información sobre el alcance y naturaleza del procedimiento, así como de los derechos que tenía**, los restringió al otorgársele sólo 3 días para efectuar los descargos;

Que, según argumenta el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C, para el ejercicio de la potestad sancionadora, esto es, para que la DIRCETUR Piura imponga sanciones, **esta debió obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido**, por lo que al no otorgárseles el plazo de cinco días para formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, conforme así lo establece el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444, no se ha cumplido con seguir el procedimiento sancionador, afectando, según indica, las garantías del debido procedimiento y, por ende, su derecho de defensa. Manifiesta que al no imputárseles los hechos a título de cargo **con su calificación de infracción que tales hechos pudieran constituir y la expresión de las sanciones** que, en su caso, pudiera imponérseles, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, conforme así lo establece el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N.° 27444, incumple con seguir el procedimiento regular, afectando las garantías del debido procedimiento, y, por ende, su derecho de defensa. Añade que dicha omisión afecta también **el principio de tipicidad** previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, incumpliendo además con lo establecido en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento de Restaurantes – Decreto Supremo N° 025-2003-MINCETUR. En ese sentido, señala que el Oficio N° 260-2015-GRP-420040-420940 en ningún extremo imputa **la infracción administrativa** en la que supuestamente han incurrido, ni mucho menos advierte que su consecuencia jurídica **pudiera ser la imposición de la sanción de cancelación**; en el mismo vicio se incurre cuando se les impone la sanción de multa. Así también arguye que al no haberse diferenciado entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, conforme así lo establece el numeral 1 del artículo 234 de la Ley N° 27444, no se ha cumplido con seguir el procedimiento sancionador, afectando las garantías del debido procedimiento y, por ende, su derecho de defensa, ya que quien instruyó los hechos que nunca fueron imputados a título de infracción administrativa, ha sido el mismo Director de la DIRCETUR Piura, y quien los sancionó ha sido él;

Que, otro argumento expuesto por el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C es que la sanción cuestionada incurre en vicio de nulidad por defecto en el objeto o contenido, previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444. Indica que pese a que comunicaron en su debida oportunidad (escrito de fecha 03 de marzo de 2015, reiterado con escrito de fecha 23 de abril del 2015)



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUL 2015

a la DIRCETUR Piura la suspensión de las actividades del Restaurante Tala por motivo de remodelación hasta su posterior reapertura, se realizó una inspección de supervisión que ha servido de sustento para sancionarlos; supervisión que, según alega, no toma en cuenta que para ejecutar una remodelación de un local se necesita retirar, despejar o cambiar de lugar el mobiliario, equipos y menaje a fin de no dañarlos, ni tampoco considera que los trabajos en el local han tenido incidencia en las instalaciones fijas para el servicio, afectando de manera temporal su presentación. Señala que no está de acuerdo que se diga que recién están haciendo trabajos de instalación e implementación para el funcionario e inauguración del restaurante, pues, las fotos tomadas al local durante el día de la inspección sólo demuestra que el local no está presentable, precisamente, porque han suspendido sus actividades en el establecimiento. Por tanto, alega que realizar una visita de inspección cuando no desarrollan sus actividades de expendio de comidas y bebidas por encontrarse en remodelación, no tiene sentido ni permite supervisar de manera objetiva el funcionamiento de un restaurante. Para mayor motivación, cita el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2007-MINCETUR, el cual establece que el prestador de servicios turísticos será responsable por las infracciones a la ley **en las que incurra en el desarrollo de su actividad**; para luego mencionar que si ya es discutible realizar visitas de supervisión cuando su Restaurante Tala ha suspendido sus actividades, peor es el haberseles sancionado en base a dicha supervisión (inspección inopinada de fiscalización del día 12 de junio de 2015). Cuestiona que si de manera específica dice la norma que sólo hay responsabilidad por las infracciones a la ley en las que se incurra en el desarrollo de sus actividades, por qué se les sanciona cuando al momento de la visita de inspección no se encontraban desarrollando sus actividades, pese a que lo comunicaron. Por ello alega que la sanción impuesta incurre en vicio que afecta su validez, ya que su contenido no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, vulnerando además el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, y constituyendo **es un imposible jurídico** que el Restaurante sin funcionamiento haya incurrido en infracción sancionable;

Que, con Memorandum N.° 345-2015-GRP-420040-420940, de fecha 17 de julio de 2015, que ingresó con Hoja de Registro y Control N.° 29881, de fecha 17 de julio de 2015, el Director de la DIRCETUR Piura eleva a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante legal de **ELITE GAMING PERÚ S.A.C** contra la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015;

Que, de acuerdo con la opinión contenida en el Informe N.° 1860-2015/GRP-460000, de fecha 20 de julio de 2015, y de los escritos presentados por el representante legal de **ELITE GAMING PERÚ S.A.C**, en adelante el recurrente, se aprecia su intención de contradecir la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015;

Que, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 209 de la Ley N° 27444. Asimismo, conforme al inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Esta Gerencia Regional verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto por el recurrente dentro del referido plazo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto;

Que, con respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante legal de **ELITE GAMING PERÚ S.A.C** contra el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

de 2015, y escritos presentados en relación a dicho recurso administrativo, corresponde su acumulación al guardar conexión con la pretensión contenida en el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N.º 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N.º 27444 que establece lo siguiente: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*";

Que, en atención a las peticiones formuladas por el recurrente, se determinó las siguientes controversias: I) El Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015, así como el Oficio N.º 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, emitidos por la DIRCETUR Piura, cumplen con las exigencias legales para iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionador; II) La Resolución Directoral Regional N.º 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, cumple con los exigencias legales para imponer válidamente las sanciones al recurrente. Para ello, se expondrá a continuación, y de manera sucinta, sobre los servicios turísticos que prestan los restaurantes, así como sobre la categorización y/o calificación de restaurantes, el procedimiento de supervisión a cargo de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, así como sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo; aspectos a tener en cuenta cuando se trata de un establecimiento que presta servicios turísticos categorizados y/o clasificados, el cual se sujeta a la potestad de supervisión del órgano competente;

Que, respecto a los **servicios turísticos que prestan los restaurantes**, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N.º 29408, "*Ley General de Turismo*", publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el día 18 de septiembre del año 2009, son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, las que se incluyen en el Anexo número 1 de la presente Ley. El referido anexo comprende a los servicios turísticos que prestan los restaurantes;

Que, los derechos de los prestadores de servicios se encuentran reconocidos en el artículo 29 de la Ley N.º 29408, en tanto que las *obligaciones generales* que, **en el desarrollo de sus actividades**, deben cumplir los prestadores de servicios turísticos se encuentran establecidos en el artículo 28 de la acotada Ley. Así, entre otras obligaciones, los prestadores de servicios turísticos deben cumplir con las normas, requisitos y procedimientos establecidos **para el desarrollo de sus actividades**; así como cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, la idoneidad profesional y técnica del personal, asegurando la calidad en la prestación del servicio. Además de sus obligaciones generales, los prestadores de servicios turísticos tienen obligaciones y responsabilidades específicas, las que son establecidas en los Reglamentos que en cada caso apruebe, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conforme así lo establece el artículo 27 de la Ley N.º 29408;

Que, según Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 29402, en tanto no se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, se mantienen vigentes aquellos que regulan los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos. Para el servicio que prestan los restaurantes, se encuentra vigente el Reglamento de Restaurantes, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 025-2004-MINCETUR, en adelante el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

Reglamento de Restaurantes. De acuerdo con el literal a) del artículo 3 del Reglamento de Restaurantes, se entiende por Restaurante al establecimiento que expende comidas y bebidas al público, preparadas en el mismo local, prestando el servicio en las condiciones que señala el presente Reglamento y de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes. Como prestador de servicios turísticos y en el desarrollo de sus actividades, el Restaurante "Tala" tiene derechos, así como obligaciones generales y específicas que cumplir conforme a las normas jurídicas que las regulan, sujetándose a la potestad pública de los órganos competentes;

Que, en cuanto a la **categorización y/o calificación de restaurantes**, el Reglamento de Restaurantes tiene como objeto, conforme a su artículo 1, establecer las disposiciones para la *categorización, calificación y supervisión del funcionamiento de los restaurantes*; asimismo, establece los órganos competentes en dicha materia. De acuerdo con la definición contenida en el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Restaurantes, **categoría** es el rango definido por el acotado Reglamento a fin de diferenciar las condiciones de infraestructura, equipamiento y servicios que deben ofrecer los restaurantes, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos. Puede ser de cinco (5), cuatro (4), tres (3), dos (2) o un (1) Tenedor;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Restaurantes establece que el titular de un restaurante que requiere ostentar categoría y/o calificación, podrá solicitar al Órgano Regional Competente un Certificado de categorización y/o calificación cumpliendo con los requisitos que correspondan, conforme a lo señalado en los Anexos (1 al 5) que integran el referido Reglamento. Recibida la solicitud de calificación y/o categorización, así como la documentación pertinente cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9 y en el Anexo respectivo del Reglamento de Restaurantes, y calificada conforme por el Órgano Regional Competente, se procederá a realizar una inspección del restaurante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la categoría y/o calificación solicitada, cuyo resultado deberá ser objeto de un Informe Técnico fundamentado;

Que, el procedimiento administrativo y plazos para la atención de las solicitudes presentadas ante el Órgano Regional Competente se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", conforme así lo establece el artículo 10 del Reglamento de Restaurantes. El Certificado de categorización y/o calificación tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años renovables. En caso el titular del restaurante no solicitara la renovación del Certificado conforme al artículo 12 del Reglamento de Restaurantes, el Certificado **caducará automáticamente**, no estando autorizado el titular a ostentar la categoría y/o calificación hasta que obtenga nuevo Certificado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento;

Que, según se expone en el primer, segundo, tercer y cuarto considerando de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, la DIRCETUR Piura, en base al Acta de Inspección N.° 027-2014 que verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos para otorgar la categoría de Restaurante Cinco (05) Tenedores, así como en atención al Informe N.° 120-2014/GRP-420040-DT-MLM-JYM que concluye se otorgue la clase y categoría solicitada, expidió, con fecha 24 de noviembre de 2014, a favor del Restaurante "Tala" el Certificado de Categoría con N.° de Registro 003-2014, otorgándole la Clase de Restaurante Turístico y Categoría de Cinco (05) Tenedores;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura,

22 JUL 2015

Que, en relación al procedimiento de supervisión a cargo de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, el artículo 18 del Reglamento de Restaurantes establece que el Órgano Regional Competente tendrá la facultad de efectuar de oficio, a pedido de parte interesada o de terceros, las visitas de supervisión que considere necesarias a los restaurantes para verificar las condiciones y efectiva prestación del servicio de expendio de comidas y bebidas. En el caso de los restaurantes categorizados y/o calificados, el Órgano Regional Competente deberá verificar el cumplimiento permanente de los requisitos y servicios exigidos para prestar el servicio de acuerdo a la categoría y/o calificación que ostenten. Considerando la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo son competentes para verificar a través de acciones de supervisión lo siguiente: *i) Para el caso de cualquier restaurante, las condiciones y efectiva prestación del servicio de expendio de comidas y bebidas; ii) Para el caso de los restaurantes categorizados y/o calificados, los requisitos y servicios exigidos para prestar el servicio de acuerdo a la categoría y/o calificación que ostenten;*

Que, conforme con el artículo 23 del Reglamento de Restaurantes, la supervisión será realizada con la participación mínima de dos inspectores. Al finalizar la supervisión se procederá a levantar un acta en original y dos copias, en la cual se consignará la información prevista en el artículo 156 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General". El titular o representante del restaurante podrá dejar constancia en el acta, en forma sucinta, de sus comentarios u observaciones a la acción o resultado de la supervisión. Como se desprende del citado artículo 23, el procedimiento de supervisión finaliza con el **acta de supervisión** la cual debe consignar la información prevista en el artículo 156 de la Ley N.° 27444. Asimismo, conforme al artículo 24 del Reglamento de Restaurantes, las actas levantadas y suscritas durante las acciones de supervisión realizadas a los establecimientos, describirán el restaurante en el que se practica la supervisión, señalando su categoría y calificación, de ser el caso; así como, los hechos, objetos o circunstancias relevantes y un resumen de las observaciones de la supervisión;

Que, de acuerdo con el citado artículo 24, el Órgano Regional Competente, **basándose en los resultados de las actas**, podrá encausar los procedimientos para que se realicen las acciones correctivas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan. A partir de los resultados que consigne el acta de supervisión, el Órgano Regional Competente podrá iniciar los respectivos procedimientos que determinen las acciones correctivas o las sanciones que correspondan. Para el caso de sanciones, el acta de supervisión tendrá mérito probatorio para iniciar el procedimiento sancionador, el cual debe cumplir con los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", tal como lo establece el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Restaurantes. Por tanto, culminada la supervisión con el acta de supervisión, y de existir observaciones que tipifiquen como infracción administrativa, deberá iniciarse el procedimiento sancionador que determine la imposición o no de una sanción administrativa;

Que, para una correcta ejecución de las funciones de supervisión **sobre las actividades que realizan los prestadores de servicios turísticos**, el Órgano Regional Competente deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Directiva N.° 002-97-MITINCI/VTINCI/DNT que establece el procedimiento a seguir para la supervisión de actividades de los prestadores de servicios turísticos, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 102-97-ITINCI/DM. Su aplicación, desde luego, tiene que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

ser en concordancia con el Reglamento de Restaurantes y con la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme al procedimiento descrito en el literal B de la Directiva N.° 002-97-MITINCI/MTINCI/DNT, toda visita de supervisión tendrá carácter de inopinada, la cual podrá efectuarse sin que **inicialmente** el funcionario designado se identifique, debiendo proceder de la forma siguiente: i) *Visitar el establecimiento como usuario solicitante del servicio*; ii) *Al concluir la supervisión, independientemente de los resultados obtenidos, procederá a identificarse y levantar el Acta respectiva*; iii) *El funcionario deberá recabar todo tipo de información que permita sustentar lo señalado en el Acta de Inspección y que otorgue mayor consistencia al Informe que deberá emitir*. Del procedimiento antes citado, se aprecia que **cuando las visitas de supervisión son inopinadas** y se desarrollan sin una previa identificación del inspector, lo cual asumimos busca garantizar la eficacia de la acción inspectora, se infiere que su oportunidad para llevarse a cabo **es sólo cuando el restaurante se encuentra prestando sus servicios o desarrollando sus actividades en el día de la supervisión**;

Que, es oportuno mencionar que no se encuentra normado en el Reglamento de Restaurantes el supuesto en el que un titular de un restaurante comunica la suspensión de sus actividades. Según aprecia esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la suspensión de actividades del restaurante significa sin más que este no prestará sus servicios de expendio de comidas y bebidas durante el periodo de suspensión. En el caso de los restaurantes categorizados y/o calificados, la suspensión de actividades también conlleva a que estos no presten sus servicios de acuerdo a la categoría y/o calificación que ostenten durante el periodo de suspensión. No debe perderse de vista que la suspensión de actividades que comunica el titular de un restaurante **es finalmente una decisión estrictamente privada**. Sin embargo, qué sucede cuando encontrándose el restaurante con suspensión de actividades, se realizan visitas de supervisión. Ello plantea determinar la procedencia de las visitas de supervisión cuando el restaurante no se encuentra en actividad;

Que, si bien es cierto el Reglamento de Restaurantes no ha previsto que durante el periodo de suspensión de actividades deben realizarse visitas de supervisión, tampoco las ha restringido de manera expresa, lo cual es manifestación de una deficiencia de la fuente normativa. Ante dicho vacío, y conforme al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", es recomendable acudir al **principio de razonabilidad** previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, el cual señala que *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*. Por tanto, considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si se realiza una visita de supervisión durante el periodo en que se encuentra suspendidas las actividades de un restaurante, situación que como bien hemos señalado significa sin más que este no viene prestando sus servicios de expendio de comidas y bebidas, la acción de supervisión se expone a su descontextualización y pérdida de eficacia para verificar **el funcionamiento real y efectivo del restaurante**, lo cual es precisamente su objetivo conforme al artículo 1 del Reglamento de Restaurante. Ello no significa tampoco que frente a una comunicación del titular del restaurante sobre la suspensión de sus actividades el Órgano Regional Competente no tenga ninguna obligación al respecto; así, por ejemplo,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

046

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

22 JUL 2015

Piura,

lo que sí podría competérle es verificar si efectivamente se encuentra suspendidas las actividades del restaurante por los motivos que se le han comunicado;

Que, según ha alegado el recurrente, en la actualidad las actividades del Restaurante "Tala" se encuentran temporalmente suspendidas hasta que la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del MINCETUR les otorgue la autorización expresa para la explotación de juegos de Máquinas Tragamonedas; suspensión que fue comunicada a la DIRCETUR Piura con escrito de fecha **03 de marzo de 2015**, la cual fue reiterada con escrito de fecha **23 de abril de 2015**. De la revisión de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, esta no ha tomado en considerado la comunicación sobre la suspensión de actividades del Restaurante "Tala"; apreciándose que la visita de supervisión realizada al establecimiento del Restaurante "Tala" el día 12 de junio de 2015 por los inspectores de la DIRCETUR Piura, ocurrió cuando este había suspendido temporalmente el desarrollo de sus actividades de prestador de servicios turísticos;

Que, en relación al **ejercicio de la potestad sancionadora de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo**, la Sexta Disposición Final de la Ley N.° 29408, "*Ley General de Turismo*" establece que la potestad sancionadora del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 28868, respecto de los prestadores de servicios turísticos a que se refiere la presente Ley;

Que, el artículo 1 de la Ley N.° 28868, "*Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables*", autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a lo siguiente: **1. Tipificar, mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurran los Prestadores de Servicios Turísticos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y sus ampliaciones; así como los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje;** **2. Establecer las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, referidos en el numeral precedente.** Asimismo, conforme al **principio de legalidad**, el artículo 3 de la Ley N.° 28868 establece las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje que infrinjan las normas que regulan la actividad turística. De igual manera, conforme al **principio de legalidad**, el artículo 4 de la Ley N.° 28868 atribuye potestad sancionadora administrativa a las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los gobiernos regionales, en virtud de la cual son las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la referida Ley, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos de sus respectivos ámbitos departamentales; sin embargo, la Ley no les ha conferido potestad para que puedan tipificar infracciones a través de disposiciones reglamentarias de nivel regional;

Que, en cuanto al procedimiento administrativo sancionador destinado a la aplicación de las sanciones a las que se refiere la Ley N.° 28868, el artículo 6 de la acotada Ley señala que se rige por lo dispuesto en la Ley N.° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*". Así también lo establece el artículo 12 del Reglamento de la Ley N.° 28868. Por tanto, en aquello que la Ley N.° 28868 y su Reglamento no han previsto sobre el procedimiento administrativo sancionador, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Capítulo II del Título IV de la Ley N.° 27444, así



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUL 2015.

como todas aquellas disposiciones generales que permitan suplir los vacíos que se identifiquen para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa a cargo de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo. Considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Ley N.º 28868 y su Reglamento no han establecido disposiciones específicas que regulen un procedimiento administrativo sancionador especial para instruir y aplicar sanciones a las infracciones que hayan cometido, en el desarrollo de sus actividades, los prestadores de servicios turísticos, como los restaurantes; por lo que en el ejercicio de su potestad sancionadora administrativa la DIRCETUR Piura deberá aplicar la Ley N.º 27444;

Que, corresponde ahora la **revisión del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015, así como del Oficio N.º 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, en cuanto a si cumplieron con las exigencias legales para iniciar válidamente el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.** Conforme al artículo 234 de la Ley N.º 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido, caracterizado por: **1.** Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. **2.** Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. **3.** Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. **4.** Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, conforme a lo expuesto en el numeral 6.2 del presente informe, el ejercicio de la potestad sancionadora de la DIRCETUR Piura requiere seguir el procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ley N.º 27444, sin perjuicio de las disposiciones generales del procedimiento administrativo previstas en la referida Ley General. De la revisión del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, se aprecia que al otorgarse al representante legal de ELITE GAMING PERU S.A.C sólo un plazo de tres (03) días para que presente sus descargos, **se incumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N.º 27444.** Ello ha sido reconocido en el considerando décimo noveno de la Resolución Directoral Regional N.º 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015. Sin embargo, es oportuno mencionar que con Oficio N.º 268-2015/DRCT, de fecha 18 de junio de 2015, el Director de la DIRCETUR Piura otorga un plazo excepcional de dos (02) días hábiles al representante legal de ELITE GAMING PERU S.A.C para que cumpla con presentar los correspondientes descargos de parte, dentro del marco de lo que contiene el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015. Según motiva el numeral 7 del referido Oficio, al haberse otorgado un plazo de tres (03) días y en aplicación de lo establecido en el artículo 161.1 de la Ley N.º 27444, se debe otorgar un plazo adicional de dos (02) días hábiles. En el considerando vigésimo de la Resolución Directoral Regional N.º 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, se hace referencia a los dos días otorgados mediante el Oficio N.º 268-2015/DRCT, de fecha 18 de junio de 2015, indicando que se trató de un error susceptible de ser rectificado de oficio;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

046

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUL 2015

Que, al respecto, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico aprecia que el Oficio N.º 268-2015/DRCT, de fecha 18 de junio de 2015, **no motiva su decisión de otorgar un plazo excepcional de dos (02) días hábiles en el artículo 202 de la Ley N.º 27444**, el cual regula la potestad de la Administración Pública para rectificar de oficio los errores materiales o aritmético en los actos administrativos; sino en el numeral 161.2 del artículo 161 de la Ley N.º 27444 referido al derecho que tienen los administrados para formular alegaciones durante la instrucción del procedimiento administrativo;

Que, si conforme al numeral 8 del artículo 75 de la Ley N.º 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público** al cual se dirigen, **preservando razonablemente los derechos de los administrados**, la DIRCETUR Piura al otorgar dos (02) días recién en el último día que vencía el irrito plazo otorgado en el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, incumple con dicho deber, pues, dicha acción no enerva la situación de indefensión en la que se encontró el recurrente durante dicho tiempo, lo cual contradice el fin público de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, siendo motivo para su impugnación administrativa; tampoco preserva razonablemente el derecho del recurrente a tener **desde el inicio del procedimiento sancionador** un plazo íntegro de cinco (05) días para efectuar su defensa. Por tanto, lo expuesto en el Oficio N.º 268-2015/DRCT no era suficiente para garantizar el derecho de defensa del recurrente, más aún si se toma en cuenta la fecha en que se recién se adoptó la decisión, lo que evidencia que el Director de la DIRCETUR Piura no cumplió con interpretar las normas que regulan el procedimiento sancionador en sintonía con la finalidad pública que entraña dicho procedimiento administrativo, esto es, *que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, no sólo lo antes señalado afectó el debido procedimiento, sino también el rechazo del recurso administrativo de apelación que expone el Oficio N.º 268-2015/DRCT, de fecha 18 de junio de 2015, para lo que la DIRCETUR Piura no tenía competencia al tratarse de un asunto de competencia de esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al ser esta su superior jerárquico, conforme al artículo 209 de la Ley N.º 27444. Además de evidenciarse el vicio en la competencia, se advierte como motivo para rechazar el recurso administrativo presentado, la calificación del contenido del Oficio recurrido como un acto de administración interna, lo que esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico no comparte, pues, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador califica como un acto administrativo al cumplir con los elementos conceptuales establecidos en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N.º 27444, aunque claro está no es un acto administrativo definitivo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador;

Que, el contenido del Oficio N.º 268-2015/DRCT, de fecha 18 de junio de 2015, lejos de subsanar el error incurrido en el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015, evidencia más vicios en los que incurre la DIRCETUR Piura en el trámite del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente. Aun cuando con Memorandum N.º 300-2015-GRP-420040, de fecha 22 de junio de 2015, el cual ingresó a Trámite Documentario de la Sede Central con Reg. N.º 26135 del día 23 de junio de 2015, el Director de la DIRCETUR Piura eleva el recurso administrativo de apelación, se evidencia que no cumplió **con su deber de elevar el recurso administrativo de apelación en el mismo día de su presentación**, conforme así lo establece el numeral 1 del artículo 132 de la Ley N.º





Piura, **22 JUL 2015**

27444, a saber: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación (...);

Que, asimismo, de la revisión del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, esta Gerencia Regional determina que su contenido no expresa la decisión de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el numeral 104.2 del artículo 104, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 235, de la Ley N.º 27444: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación". En efecto, en ningún extremo del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, se menciona que se trata del inicio de un procedimiento sancionador, ni tampoco se informa sobre su alcance y naturaleza, peor aún, conforme se ha analizado en líneas atrás, en vez de otorgar información sobre los derechos y obligaciones, los restringió al otorgar al recurrente sólo 3 días para efectuar los descargos. En razón a lo antes expuesto, el Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, vulneró lo establecido en el artículo 104 de la Ley N.º 27444; así como el debido procedimiento administrativo;

Que, según expone el numeral 2 del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940: "Que, al momento de la Inspección, se constató que en la dirección domiciliaria de su representada, se viene realizando, recién trabajos de Instalación e Implementación para el funcionamiento e inauguración del restaurante, conforme se aprecia claramente en las fotografías tomadas el Día de la Inspección"; en tanto que el numeral 3 señala: "(...) se evidencia una vez más que su representada no contaba con la Infraestructura, equipos, muebles y menajería exigidos como requisitos mínimos para ostentar la Clase y Categoría de Cinco Tenedores ya que se evidencia que todos los muebles han sido recién adquiridos así mismo recién se están realizando los trabajos de implantación de la infraestructura en los ambientes del local". Al respecto, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico aprecia que lo expuesto en los numerales 2 y 3 del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940 no cumple con imputar los hechos a título de cargo con su calificación expresa de infracción que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, pudiera imponerse, así como la autoridad competente para imponerla y la norma que atribuya tal competencia, conforme así lo establece el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N.º 27444;

Que, en ningún extremo del Oficio N.º 260-2015-GRP-420040-420940 se imputa cuál es la infracción administrativa en la que supuestamente incurre el recurrente, ni tampoco se indica la norma con rango de Ley, o reglamentaria - siempre que la Ley haya permitido tipificarla por dicha vía - que la tipifique como tal, ni mucho menos se aprecia que la DIRCETUR Piura haya advertido al recurrente que la consecuencia jurídica de probarse tal infracción pudiera ser la imposición de la sanción de cancelación y/o la sanción de multa. Dicha omisión evidencia que la DIRCETUR Piura no siguió el procedimiento legal establecido en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N.º 27444;

Que, lo expuesto en los numerales precedentes (7.2 al 7.4) vulnera el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N.º 27444: "Las entidades



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

2 JUL 2015

Piura,

aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; incumpliendo además con lo establecido en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento de Restaurantes – Decreto Supremo N° 025-2003-MINCETUR que establece que el Órgano Regional Competente deberá cumplir con los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, luego de la revisión y análisis al contenido del Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940 de fecha 15 de junio de 2015, así como del Oficio N.° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico determina que la DIRCETUR Piura no cumplió con las exigencias legales para ejercer válidamente su potestad sancionadora en el inicio del procedimiento sancionador contra el recurrente. En ese orden de motivos, el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, así como del Oficio N.° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, incurrir en vicios trascendentes y no susceptibles de conservación al vulnerar, *respectivamente*, el numeral 1 del artículo 3, el numeral 8 del artículo 75, el artículo 104, el artículo 209, el inciso 2 del artículo 230, los incisos 3 y 4 del artículo 234, los numerales 1 y 3 del artículo 235 de la Ley N.° 27444, así como el artículo 24 del Reglamento de Restaurantes, configurando causal de nulidad de pleno derecho conforme al numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, a continuación corresponde revisar la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015, en cuanto a si cumplió con las exigencias legales para imponer válidamente las sanciones al recurrente. Al respecto, dado que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha constatado que este no cumplió con los normas legales que instituyen su validez, su conclusión mediante Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, no deja de encontrarse viciada, remitiéndonos a lo expuesto en los considerandos precedentes;

Que, sin perjuicio de ello, es necesario evaluar si la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, aplicó las sanciones contra el recurrente conforme al ordenamiento jurídico. Es oportuno acotar que en dicha evaluación, se verificará si después de emitirse el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, y el Oficio N.° 268-2015/DRCT de fecha 18 de junio de 2015, el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la DIRCETUR Piura concluyó con sujeción a las normas que regulan su legalidad. Para ello, es necesario evaluar si la Resolución impugnada es conforme con el **principio del debido procedimiento** establecido en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley N.° 27444. De acuerdo con dicho principio, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, conforme al Fundamento Jurídico 6 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR-TSC del Tribunal del Servicios Civil, el cual estableció *precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación del principio del debido procedimiento administrativo*, el **principio del debido procedimiento administrativo** constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento. En efecto, el debido proceso, según lo ha establecido la





Piura, **22 JUL 2015**

doctrina en forma consolidada, es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el **derecho de defensa**, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos". Asimismo, el Fundamento Jurídico 7 de la acotada Resolución de Sala Plena señaló: *"Ahora bien, con la finalidad de detallar el contenido del debido procedimiento administrativo, es necesario desarrollar el contenido del derecho al debido proceso, para lo cual debe señalarse que el máximo intérprete de la Constitución, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, de la forma siguiente: "Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (...)"*;

Que, asimismo, en el Fundamento Jurídico 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR-TSC, el Tribunal del Servicio Civil señaló que de conformidad con lo señalado por la doctrina, así como con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el conjunto de derechos que integran el "derecho continente" denominado derecho al debido proceso, son, entre otros, los siguientes: (i) Derecho a la presunción de inocencia; (ii) Derecho a la información del estado del proceso; (iii) *Derecho a la defensa*; (iv) Derecho a un proceso público; (v) Derecho a la libertad probatoria; (vi) Derecho a la debida motivación de las sentencias o resoluciones; (vii) Derecho a la cosa juzgada; (viii) Derecho a la tutela jurisdiccional. En tanto que en los Fundamentos Jurídicos 16 y 17 de la referida Resolución de Sala Plena, se indicó lo siguiente: *"16. Según se ha expuesto en los numerales 7, 8 y 12 de la presente resolución, el derecho a la defensa es parte del contenido del derecho al debido procedimiento administrativo y, a su vez, se enmarca dentro del derecho de los administrados a exponer sus argumentos (...)* 17. *Sobre el particular, debe considerarse que conforme al numeral 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el TC ha señalado al respecto que "(...)...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"*; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés";

Que, en ese orden de motivos, el debido procedimiento es una garantía formal para el administrado en el sentido de **que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución** (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico;

Que, siendo el derecho a la defensa parte del contenido del derecho al debido procedimiento administrativo, resulta ilustrativo citar los fundamentos 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso constitucional de amparo con Exp. N.° 02098-2010-PA/TC: **"6. Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución**





22 JUL 2015

Piura,

y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; **el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador**; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros (...) 7. Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12);

Que, asimismo, respecto al **derecho del instruido a la comunicación previa y detallada de la acusación**, los fundamentos 12, 14 y 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional con Exp. N.° 02098-2010-PA/TC dice: "**12.** El artículo 14°, numeral 3), literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Asimismo, el artículo 8°, numeral 2), literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada" (...) **14.** En el sentido expuesto queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa (...) **15.** Del análisis del proceso administrativo se advierte que el recurrente no fue informado de manera oportuna, clara, cierta, precisa, explícita y expresa de los cargos formulados en su contra durante el procedimiento sancionador, y además que no obra notificación alguna sobre su inicio";

Que, teniendo en cuenta el marco conceptual arriba citado, el procedimiento administrativo sancionador instruido por la DIRCETUR Piura que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, debió cumplir con el debido procedimiento administrativo, garantizando, entre otros derechos, el derecho de defensa del procesado;

Que, en ese orden de exposición, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, se aprecia que esta motiva (considerando



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUL 2015

décimo sexto y considerandos vigésimo segundo al vigésimo séptimo) su decisión en lo expuesto en el Informe N.° 040-2015/GRP-420040-DT, de fecha 22 de junio de 2015, a través del cual los inspectores: *Pablo B. Bayona Vilela* y *Merarda Agurto Del Rosario*, informan como resultado de la inspección inopinada de fiscalización del día 12 de junio del presente año, que el Restaurante "Tala" se le ha otorgado la Clase y Categoría de Cinco Tenedores, sin tener ni haber cumplido con los requisitos mínimos dispuestos en el Decreto Supremo N.° 025-2014-MINCETUR, dado que recién se encuentra realizando trabajos en el local para adecuarse y cumplir con los requisitos exigidos por la norma;

Que, en relación a ello, debe tenerse en cuenta que conforme al procedimiento descrito en el literal B de la Directiva N.° 002-97-MITINCI/VMTINCI/DNT "Normas para la Supervisión de los Prestadores de Servicios Turísticos", aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 102-97-ITINCI/DM, los supervisores deberán emitir un Acta e Informe Técnico. En cuanto al Informe Técnico, este deberá contener como mínimo lo siguiente: *deberá ilustrar, suministrar elementos de juicio y orientar las acciones del superior jerárquico; deberá contribuir a la toma de decisiones, precisando Normas y/o Reglamentos transgredidos, recomendando las acciones a tomar, sanciones y/u otros; deberá ser elaborado y rubricado por las personas que participaron en la supervisión.* Según aprecia esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Informe N.° 040-2015/GRP-420040-DT de fecha 22 de junio de 2015, es posterior al Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, lo cual permite inferir que **al momento de otorgarse el plazo irrito de tres días** al recurrente para que presente sus descargos, la DIRCETUR Piura no contaba con los elementos de juicio suficientes para iniciar un procedimiento sancionador conforme con las exigencias establecidas en el artículo 234 de la Ley N.° 27444, evidenciando el incumplimiento del "procedimiento a seguir para la supervisión de actividades de los prestadores de servicios turísticos". Tampoco el referido Informe cumple con precisar cuáles son las normas y/o reglamentos transgredidos, ni las sanciones que ello podría acarrear; con lo cual ni el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940 ni el Informe N.° 040-2015/GRP-420040-DT, de fecha 22 de junio de 2015, **cumplieron durante el inicio y trámite del procedimiento sancionador con imputar y notificar al recurrente los hechos a título de cargo con su calificación expresa de infracción y la expresión de las sanciones** que pudieran imponerse al respecto (sanción de cancelación del certificado de categorización y/o de restaurante);

Que, considerando que el Informe N.° 040-2015/GRP-420040-DT, de fecha 22 de junio de 2015, hace comentarios y emite valoraciones sobre la visita de inspección realizada al Restaurante "Tala", las cuales han servido de motivación para las sanciones impuestas en la Resolución impugnada, el contenido de dicho informe debió ser puesto de conocimiento del recurrente a fin de garantizar su derecho de defensa;

Que, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico determina que la sanción impuesta por la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, no siguió el debido procedimiento para su validez, pues, de la revisión del expediente administrativo que documenta el procedimiento administrativo sancionador (desde su inicio hasta su conclusión) llevado a cabo por la DIRCETUR Piura no se identifica que el recurrente haya sido informado de manera oportuna, clara, cierta, precisa, explícita y expresa de los cargos formulados en su contra; afectándole su derecho de defensa y, por ende, el debido procedimiento;

Que, en cuanto a si los motivos que expuso la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, para aplicar las sanciones contra el recurrente, cumplen





Piura, **22 JUL 2015**

con el **principio de causalidad** establecido en el numeral 8 del artículo 236 de la Ley N.° 27444, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, corresponde retomar el tema de la viabilidad para realizar visitas de supervisión cuando el restaurante se encuentra sin actividad por suspensión temporal. En concordancia con antes considerado sobre los alcances del procedimiento de supervisión a cargo de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, pretender verificar las condiciones y efectiva prestación del servicio de expendio de comidas y bebidas, o, para el caso de los restaurantes categorizados y/o calificados, pretender verificar el cumplimiento de los requisitos y servicios exigidos para prestar el servicio de acuerdo a la categoría y/o calificación que ostenten, cuando estos han suspendido sus actividades no sólo podría apreciarse de inoportuno y descontextualizado para los efectos de satisfacer una acción de constatación de su funcionamiento, sino que los resultados de la supervisión estarían expuestos a no pocos cuestionamientos sobre su razonabilidad si, por ejemplo, excede los límites de la facultad de supervisión **y desnaturaliza su fin**; o si a partir de él se encauzara el inicio de un procedimiento sancionador que determine la aplicación de una sanción;

Que, en el presente caso, de la conclusión de una acción de supervisión sobre el restaurante "Tala" **que se encuentra sin actividad**, se ha encauzado el inicio de un procedimiento sancionador que determinó la aplicación de dos sanciones. Precisamente, el antepenúltimo considerando de la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR señala lo siguiente: "*Que, las acciones y/o hechos citados en el párrafo anterior se encuentran tipificadas en el artículo 9° del D.S 007-2007 MINCETUR, contraviniendo también los artículos 25° y 26° del Reglamento de restaurantes D.S 025-2004-MINCETUR. Debiendo sancionarse según lo tipificado en el artículo 14.10° del Decreto Supremo 007-2007 MINCETUR (...)*". Al respecto, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento de la "*Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables*" - Ley N° 28868, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2007-MINCETUR, el prestador de servicios turísticos será responsable por las infracciones a la ley en las que **incurra en el desarrollo de su actividad**. Considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la determinación de la responsabilidad de un prestador de servicios turísticos **es cuando desarrolla su actividad**, esto es, en la prestación de sus servicios; y no fuera de dicha situación jurídica. Por tanto, cuando un prestador de servicios turísticos ha suspendido sus actividades por los motivos que comunique al Órgano Regional Competente, la viabilidad para encauzar un procedimiento sancionador que determine responsabilidades por el desarrollo de actividades que no viene prestando por un periodo de tiempo y por motivos justificados podría cuestionar el principio de causalidad;

Que, luego de la revisión y análisis al contenido de la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico determina que la DIRCETUR Piura **no cumplió con las exigencias legales para ejercer válidamente su potestad sancionadora al imponer las sanciones de cancelación y multa contra el recurrente**, afectándole su derecho de defensa y a un debido procedimiento administrativo. En ese orden de motivos, la Resolución Directoral Regional N° 016-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, incurre en vicios de nulidad trascendentes y no susceptibles de conservación al vulnerar los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3, el numeral 8 del artículo 75, el artículo 104, los incisos 2 y 8 del artículo 230, los incisos 3 y 4 del artículo 234, los numerales 1 y 3 del artículo 235 de la Ley N.° 27444, así como el artículo 24 del Reglamento de Restaurantes y el literal B de la Directiva N.° 002-97-





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 JUL 2015**

MITINCI/VMTINCI/DNT, configurando causal de nulidad de pleno derecho conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentaria; así como al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Estando a los considerandos expuestos, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Le N.° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; la Ley N.° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, y sus normas modificatorias; la Ley N.° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*; la Resolución Ejecutiva Regional N.° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015; y la Directiva Actualizada N.° 010-2012-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, conforme al artículo 149 de la Ley N.° 27444, los recursos administrativos de apelación interpuestos por el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C contra el Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015, y contra la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR de fecha 06 de julio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuestos por el representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C contra la Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, y Oficio N.° 260-2015-GRP-420040-420940, de fecha 15 de junio de 2015; en consecuencia, **NULAS LAS SANCIONES** impuestas mediante Resolución Directoral Regional N.° 016-2015/GRP-DIRECTUR-DR, de fecha 06 de julio de 2015, al Restaurante "Tala" de razón social ELITE GAMING PERÚ S.A.C, conforme a los considerandos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, en aplicación del numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N.° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a efectos de que, conforme a sus atribuciones y previo control de competencia, precalifique en función a los hechos expuestos y documentados en el expediente administrativo, la responsabilidad de quienes participaron en el procedimiento y emisión del acto declarado nulo en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a *Daniel Bautista Valdez*, representante legal de ELITE GAMING PERÚ S.A.C en su domicilio procesal ubicado en Av. Héroes del Cenepa, lote D-1, del distrito de Pariñas, provincia de Talara del departamento de Piura. Comuníquese, asimismo, la presente Resolución a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, y demás órganos competentes del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

